India en los campos de la cultura, arte, educación, ciencia y tecnología, deportes y medios masivos de información y educación.

Han convenido en celebrar el siguiente Convenio:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes facilitarán y estimularán la cooperación en los campos del arte y la cultura, educación, ciencia, tecnología, medios masivos de información y educación, deportes y juegos, y periodismo, para contribuir a un mejor conocimiento de sus respectivas culturas y actividades en estos campos.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes estimularán y facilitarán:

a) Visitas recíprocas de profesores y expertos para que dicten conferencias, la organización de viajes de estudios y la orientación de cursos especiales;

b) Visitas recíprocas de representantes de asociaciones y organizaciones educativas, literarias, científicas, técnicas, artísticas, deportivas y periodísticas, y la participación en Congresos, Conferencias, Simposios y Seminarios;

c) Intercambio de materiales en los campos de la cultura, las ciencias, la educación, los deportes y la traducción e intercambio de libros, periódicos y otras publicaciones educativas, científicas, técnicas, culturales y deportivas, y

d) El apoyo recíproco para las visitas de arqueólogos de un país al otro, a fin de permitirles adquirir experiencias en las excavaciones, con propósitos de entrenamiento, así como para la preservación y difusión de los hallazgos arqueológicos.

ARTICULO 3

Cada Parte Contratante se esforzará en proporcionar facilidades y becas que aspire a estudiar en sus instituciones de educación superior, y en laboratorios de investigación.

ARTICULO 4

Cada Parte Contratante se compromete a examinar las condiciones con las cuales pueda ser reconocida la equivalencia de diplomas, certificados y grados universitarios otorgados en el otro país, para finalidades de estudios en sus propias instituciones educativas, etc.

ARTICULO 5

Cada Parte Contratante se esforzará en presentar diferentes facetas de la vida y cultura de la otra Parte a través de los medios de radio, televisión y prensa. Teniendo en cuenta este objetivo, las dos Partes intercambiarán material adecuado y programas.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes facilitarán y fomentarán:

a) Intercambio de artistas y conjuntos de danza y música;

b) Intercambio de exposiciones de arte y de otro tipo;

c) Intercambio de películas, documentales, grabaciones de programas de radio y televisión, y grabaciones de discos y cintas magnetofónicas, y

d) Intercambio de expertos en el campo de la cinematografía y participación en los Festivales Internacionales de Cine de la otra Parte.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes estimularán las visitas de equipos deportivos entre los dos países y facilitarán, con sujeción a las leyes y normas nacionales vigentes, su estadía y movimiento en sus respectivos territorios.

ARTICULO 8

Las Partes Contratantes, dentro del límite posible, asegurarán que los libros de texto prescritos por instituciones educativas, particularmente los relacionados con Historia y Geografía, no contengan ningún error o mala interpretación de hechos sobre el otro país.

ARTICULO 9

Cada Parte Contratante acogerá en su territorio el establecimiento de institutos culturales o asociaciones de amistad dedicados a fines educativos y culturales por parte de la otra Parte Contratante, o de ambas Partes Contratantes, de acuerdo con sus leyes, normas y política general en este sentido.

Queda entendido por ambas Partes que se obtendrá autorización previa del Gobierno interesado antes que se establezca cualquier institución en cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 10

Para el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio, las Partes Contratantes podrán establecer Comités Mixtos, como y cuando lo considere necesarios, integrados por representantes de los dos Gobiernos, los cuales se reunirán en Bogotá y Nueva Delhi, de acuerdo a lo que se convenga.

Los Comités Conjuntos serán responsables de la revisión periódica del trabajo del Convenio, asesorando a los Gobiernos interesados en la formulación y recomendación de cualquier asunto de interés para cualquiera de las Partes en los campos contemplados en el Convenio y asesorando también en la forma como el trabajo del Convenio puede mejorarse.

ARTICULO 11

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha de canje de los instrumentos de Ratificación. El presente Convenio permanecerá en vigencia por un período de cinco años, y se renovará automáticamente por períodos iguales, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes de con seis meses de anticipación un aviso escrito de su intención de terminar el Acuerdo.

Dado en Bogotá, D. E., el 22 de mayo de 1974 en cuatro originales, dos en lengua española y dos en lengua inglesa. La versión en lengua hindú será firmada tan pronto como la misma se halle preparada. Todos los textos serán igualmente auténticos, excepto en caso de duda, en que el texto inglés debe prevalecer.

Por el Gobierno de la República de Colombia, **Alfredo Vázquez Carrizosa**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Juan Jacobo Muñoz, Ministro de Educación Nacional.

Por el Gobierno de la República de la India, **Surenda Pal Singh**, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., diciembre de 1974.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del texto original del Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India, dado en Bogotá, el 22 de mayo de 1974, que reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., septiembre de 1975.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de enero de 1976.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

LEY 8 DE 1976
(enero 23)

por la cual se aprueba el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la India.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de La India, firmado en Bogotá el 14 de julio de 1970, que a la letra dice:

«ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA INDIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la India;

Reafirmando los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos países;

Actuando por el deseo común de facilitar y elevar al nivel más alto posible las relaciones comerciales y cooperativas entre los dos países,

ACUERDAN:

Artículo I. Las Partes Contratantes contribuirán por todos los medios a su alcance a aumentar el comercio entre ambos países de acuerdo con sus respectivas leyes y reglamentos sobre comercio exterior y cambio internacional.

Artículo II. Cada Parte Contratante acuerda conceder a la otra Parte el máximo de facilidades posibles para importar a su territorio productos primarios y manufacturados originarios de la otra Parte, y para la exportación de sus propios productos al territorio de la otra Parte. Para lograr este propósito, las Partes Contratantes intercambiarán periódicamente listas de bienes disponibles para la exportación de los dos países y darán amplia publicidad a dichas listas.

Artículo III. Las Partes Contratantes se otorgarán en todos los asuntos relacionados con su mutuo comercio, un tratamiento no menos favorable que aquel otorgado o que se otorgue a un Tercer País.

Artículo IV. El tratamiento a que se refiere el artículo III será aplicado a todos los asuntos relacionados con derechos de impuestos aduaneros, tributación interna y cualquier otro impuesto sobre la transformación, circulación y consumo de bienes importados. También será aplicado a procedimientos administrativos, derechos de cualquier clase, avalúo, sistemas de contratación, concesiones o pagos en moneda extranjera, reglamentación de tráfico, transporte y distribución.

Artículo V. Las medidas de los artículos III y IV no se aplicarán:

a) A las ventajas y facilidades resultantes de una unión aduanera o un área de libre comercio a la cual pertenezca o pueda asociarse alguna de las Partes Contratantes;

b) A las ventajas o facilidades que la República de Colombia otorga o pueda otorgar en el futuro, a los países fronterizos, lo mismo que a aquellos que está otorgando u otorgará en el futuro a un país o grupo de países, como resultado de acuerdos económicos regionales y subregionales;

c) A las ventajas y facilidades acordadas por la India a determinados países hasta la fecha de este Acuerdo;

d) A las ventajas y facilidades que la India otorgue o pueda otorgar en el futuro, a un país adyacente para la importación a su territorio de productos agrícolas e industriales, lo mismo que para la exportación de productos agrícolas e industriales originarios de los territorios de las Partes en favor de aquellos países adyacentes así como aquellos que se otorgan o se pueden otorgar en el futuro para un país o grupo de países como resultado de acuerdos económicos regionales o subregionales, y

e) A las ventajas y facilidades que una de las Partes Contratantes otorgue o pueda otorgar en el futuro, en virtud de acuerdos económicos multilaterales propuestos para liberar condiciones del comercio internacional. Las excepciones previstas en este artículo estarán regidas por las obligaciones a que se ha comprometido alguna de las Partes Contratantes bajo tratados o acuerdos internacionales en los cuales tanto Colombia como la India sean partes.

Artículo VI. Las Partes Contratantes no adoptarán medidas discriminatorias que resulten en un aumento de los precios de bienes comerciales entre los dos países.

Artículo VII. La exportación de bienes colombianos a la India y de bienes hindúes a la República de Colombia, estará sujeta a las reglamentaciones de exportación y cambio internacional existentes en cada país exportador en el presente.

La importación de bienes hindúes a la República de Colombia y de bienes colombianos a la India, estará sujeta a las reglamentaciones sobre exportación y cambio internacional existentes en cada país importador en el presente.

Artículo VIII. La ejecución de contratos comerciales realizados de conformidad con las medidas de este Acuerdo no implican la responsabilidad sobre ellos por parte de los Gobiernos u otras personas, jurídicas o naturales, excepto cuando las mismas son parte de tales contratos.

Artículo IX. De acuerdo a la legislación colombiana, los ciudadanos y personas jurídicas de la India gozarán respecto a la protección de su persona y propiedades, del mismo tratamiento otorgado a los ciudadanos o personas jurídicas de otro país, para el ejercicio de sus actividades comerciales en el territorio de la República de Colombia, ya sea directamente o a través de sus representantes, sujetos a las mismas condiciones a que tales actividades están permitidas por las leyes y reglamentos colombianos.

Artículo X. De acuerdo a la legislación de la India, los ciudadanos y personas jurídicas colombianas, gozarán respecto a la protección de su persona y propiedades del mismo tratamiento que se otorga a ciudadanos y personas jurídicas de otros países para el ejercicio de sus actividades comerciales en el territorio de la India, ya sea directamente o a través de sus representantes, sujetos a las mismas condiciones a que tales actividades están permitidas por las leyes y reglamentaciones hindúes.

Artículo XI. Sujetos a las leyes y reglamentaciones vigentes en ambos países, los buques mercantes pertenecientes a cualquiera de las Partes Contratantes gozarán, respecto a todos los asuntos relacionados con navegación, de libre acceso a los puertos abiertos para el intercambio, la utilización de facilidades portuarias, derechos de cargue y descargue, impuestos y otras facilidades, y de un tratamiento no menos favorable en forma alguna al tratamiento otorgado a buques de cualquier otro país, excepto aquellas concesiones acordadas a buques y que estén conectadas con el comercio interno de las costas de las Partes, las cuales no estarán comprendidas bajo este artículo con relación a la otra Parte.

Artículo XII. Ambas Partes Contratantes, considerando que la existencia de facilidades de navegación adecuadas y económicas es un elemento indispensable para la promoción del intercambio entre los dos países acuerdan tomar todas las medidas posibles para promover una cooperación provechosa en asuntos navieros entre los dos países.

Artículo XIII. Las Partes Contratantes, se consultarán periódicamente y darán toda su consideración a las sugerencias que se hagan para el desarrollo equilibrado, la diversificación y expansión del comercio.

Artículo XIV. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del canje del Instrumento de Ratificación que tendrá lugar en la ciudad de Nueva Delhi.

Artículo XV. El presente Acuerdo tendrá vigencia por un período de tres años. En caso de que ninguno de los Gobiernos haya dado aviso al otro Gobierno sobre su intención de terminar el Acuerdo por lo menos con noventa días antes de la fecha de expiración del período mencionado, continuará vigente por períodos de un año cada vez. El Gobierno de alguna de las Partes Contratantes podrá, por lo menos con noventa días de anticipación a la expiración de uno de los

períodos mencionados, dar aviso sobre su intención de terminar el Acuerdo.

Hecho en Bogotá, el día 14 de julio del año 1970, en triplicado en los idiomas español, hindú e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, **Hernando Gómez O.**

Por el Gobierno de la India, firmado ilegible.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., octubre de 1970.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

MISAEL PASTRANA BORRERO

Alfredo Vázquez Carrizosa.

Es fiel copia del original del Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la India, firmado en Bogotá, D. E., el 14 de julio de 1970, el cual reposa en los archivos de la Sección de Tratados y Convenios de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Jorge Sánchez Camacho, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., julio de 1975.

Artículo segundo. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 23 de 1976.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Escrituras

ESCRITURA NUMERO 0701 DE 1975
(Número setecientos uno).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a veinte (20) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975), ante mí, Luciano Moreno Uribe, Notario Cuarto del Círculo Notarial de Bogotá, comparecieron: Eduardo del Hierro Santa Cruz, mayor de edad, varón, casado, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número ciento veinte mil cero sesenta y seis (120066) expedida en Bogotá, quien manifestó: Que obra en su carácter de Ministro de Minas y Energía, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República y a nombre de la Nación o República de Colombia, que para efectos de este instrumento se llamará **El Gobierno,** por una parte, y Jorge A. Velásquez, mayor de edad, vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número noventa y dos mil trescientos veinticinco (92325) expedida en Bogotá, quien obra como apoderado del señor Tulio Cabrero Becerra y de la Sociedad "R. Núñez e Hijos Limitada", con certificado de paz y salvo números: ... expedidos en la Administración de Hacienda Nacional de ... respectivamente por otra parte y que para efectos de este contrato se denominarán **Los Contratistas,** a quienes personalmente conozco, dando fe del carácter oficial del primero y dijeron:

Primero. Que el día dieciséis (16) de octubre de mil novecientos setenta y dos (1972) el Gobierno Nacional y el doctor Tulio E. Cabrero Becerra, suscribieron contrato para que por éste se llevara a cabo la exploración y explotación de carbón y demás minerales concesibles que se encuentren en un globo de terreno con extensión de cuatro mil ochocientas hectáreas (4.800) hcts., ubicado en jurisdicción de los Municipios de San Cayetano y Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander, contrato originado en la propuesta registrada ante el Ministerio de Minas y Energía con el número treinta y cinco cuarenta y cinco (3545).

Segundo. Que mediante memorial presentado por el doctor Rubén Darío Vásquez Téllez, el día catorce (14) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973), solicita le sea autorizado el traspaso que el señor Tulio E. Carrero Becerra hace del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y expectativas que le corresponde en la propuesta treinta y cinco cuarenta y cinco (3545) a favor de la Sociedad denominada "R. Núñez e Hijos Limitada".

Tercero. Que el Ministerio de Minas y Petróleos mediante Resolución número 001693 de fecha catorce (14) de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974), autoriza el traspaso que el señor Tulio E. Cabrero Becerra hace a favor de la Sociedad "R. Núñez e Hijos Limitada", del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y expectativas correspondientes a la propuesta número treinta y cinco cuarenta y cinco (3545) y en la misma providencia se reconoce a los doctores Jorge Velásquez y Douglas Velásqcez, como apoderados de los interesados en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido.

Cuarto. Que por mandato expreso de la ley, y de conformidad con lo pactado en la cláusula vigesimatercera (23) del contrato, éste debe ser elevado a Escritura Pública dentro de los treinta (30) días siguientes de haberlo firmado el señor Ministro y el interesado y que, en consecuencia, los comparecientes insertan a continuación el convenio mencionado, el cual conforme al original, presenta copia para ser agregado al protocolo, es del tenor siguiente:

"Entre los suscritos, Rafael Caycedo Espinosa, Ministro de Minas y Petróleos, portador de la cédula de ciudadanía número 3504 de Bogotá, obrando en nombre de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará **El Gobierno,** y Honorio Pérez Salazar, quien obra como representante legal del señor Tulio E. Cabrero Becerra, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 30196 expedida en Bogotá, certificado de paz y salvo número 497512 expedido en la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por otra parte que en adelante se llamará **El Concesionario,** se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas.

Primera. El objeto de este contrato, de acuerdo con los artículos 1º y 27 del Decreto 1275 de 1970 es obtener el aprovechamiento total de los yacimientos de carbón que se encuentren en un globo de terreno de 4.800 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio (s) de Cúcuta y San Cayetano Departamento (s) de Norte de Santander comprendido dentro de los siguientes linderos: "Se toma como punto arcifinio y de partida la confluencia de la quebrada San Isidro con la quebrada Tonchalá marcado en el plano topográfico con la letra P. y cuyas coordenadas planas de Gauss aproximadas, tomadas de la plancha 98-II-A- son X = 1.355.830; Y = 1.164.750. Del punto "P" con rumbo Norte en línea recta y una longitud de ocho mil metros (8.000) hasta encontrar el punto "N" con rumbo Este en línea recta y una longitud de 4.000 metros hasta encontrar el punto "E". Del punto "E" con rumbo sur en línea recta y una longitud de 12.000 metros hasta encontrar el punto "S" con rumbo oeste en línea recta y una longitud de cuatro mil metros (4.000 metros); hasta encontrar el punto "O". Del punto "O" con rumbo norte en línea recta y una distancia de 4.000 metros hasta encontrar el punto "P", o sea el punto arcifinio de partida.

Para este fin el Gobierno otorga al Concesionario el derecho de explorar y explotar dichos yacimientos y beneficiar los minerales extraídos.

Segunda. El presente convenio se rige por las disposiciones pertinentes de las Leyes Sesenta (60) de 1967 y veinte (20) de 1969, del Decreto 1275 de 1970 y de las demás leyes y reglamentos vigentes al tiempo de su celebración, los cuales se entienden incorporados como cláusulas del mismo.

Tercera. Las situaciones jurídicas concretas creadas a favor de terceros con anterioridad al presente contrato, no quedan afectadas con sus estipulaciones, siendo entendido que la Nación no se obliga a prestación ni indemnización alguna a favor del Concesionario, en caso de que un tercero demuestre en forma legal tener derecho sobre los minerales materia del contrato.—

Cuarta. El Concesionario, deberá solicitar al Ministerio de Minas y Petróleos, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación de este contrato como lo disponen los artículos noventa y cuatro (94) y noventa y cinco (95) del Decreto 1275 de 1970 que señale el día en que habrá de realizarse la diligencia de entrega material de la zona contratada. La entrega se entiende consumada en el momento en que se firma el acta respectiva y la fecha inicial de los plazos señalados en el presente contrato será la de dicha diligencia.

Quinta. Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega de la zona prorrogables por un año más en la forma prevista en el artículo setenta y cuatro (74) del Decreto 1275 de 1970, el Concesionario deberá hacer la exploración técnica de toda el área concedida con el fin de determinar la existencia de carbón en cantidad económicamente explotable. Dentro del período de explotación y de su prórroga si fuere el caso, el Concesionario presentará así mismo al Ministerio de Minas y Petróleos, los siguientes documentos. a) Un plano topográfico de la zona en escala de menos de uno (1) a diez mil (1: 10.000) firmado por el Ingeniero o Topógrafo matriculado que lo hubiere levantado, el cual deberá contener:

1. La demarcación con línea continua de los linderos de la zona con anotación en cada lado de su longitud media a tránsito y de su rumbo magnético.

2. Uno de los vértices del polígono o punto conocido e inequívoco de cualquiera de sus lados, relacionado a rumbo magnético y distancia media a tránsito con un punto arcifinio estable e inequívoco y fácilmente identificable, distante no más de cinco (5) kilómetros, o relacionado a un punto cuyas coordenadas hayan sido levantadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Este plano debe basarse en planos del mismo Instituto cuando existan.

3. Todos los detalles y accidentes geográficos y artificiales de importancia que permitan la fácil identificación de la zona.

4. Las carteras de campo referentes a los informes hechos en cumplimiento de los requisitos anteriores.

b) Una memoria explicativa de los trabajos de exploración realizados, que debe contener: 1) Una descripción geológica de la zona, acompañada del plano correspondiente con la localización de los afloramientos y trabajos exploratorios, tales como: socavones, trincheras, sondeos, etc., y ubicación de los sitios donde se han tomado las muestras. 2) Evaluación de reservas con base en los trabajos anteriores, dando explicaciones de los métodos y criterios aplicados, lo mismo que los gráficos y demás documentos. 3) Proyecto de explotación, beneficio y transformación de los minerales, con los documentos explicativos.

Sexta. También dentro del período de exploración el Concesionario deberá delimitar y amojonar la zona contratada, por medio de mojones de piedra o concreto, debidamente marcados, colocados en cada uno de los vértices del polígono y en los puntos medio entre vértice y vértice. Dichos mojones deberán colocarse de manera que permitan su fácil reconocimiento y al mismo tiempo den seguridad de estabilidad. En el plano topográfico deberán indicarse los puntos de amojonamiento y agregarse las carteras de campo que hayan servido para localización de los mojones.

Séptima. A más tardar treinta (30) días después de que se hayan aprobado por el Ministerio los documentos sobre exploración técnica de la zona, el interesado deberá iniciar los trabajos de montaje. Estos trabajos deberán hacerse dentro del plazo de un (1) año, prorrogable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del Decreto aludido.

Octava. Terminado el montaje, el Concesionario deberá rendir al Ministerio de Minas y Petróleos un informe detallado sobre las obras ejecutadas, costo de instalación, esquemas de equipo y procesos, etc., acompañado de un plano del sector de la concesión ocupado por los campamentos, edificios, plantas y demás obras de carácter permanente destinados a la explotación. Cuando dada las características de los yacimientos o minerales, sea indispensable realizar el montaje propio de la explotación simultáneamente con la instalación de las plantas para la transformación de los minerales, se señalará para tales trabajos un término prudencial por el Ministerio de Minas y Petróleos. En este caso el período de explotación se iniciará una vez instaladas las plantas de procesamiento.

Novena. El período de explotación será hasta de treinta (30) años, contados a partir del vencimiento definitivo del período de montaje, durante el cual el Concesionario deberá explotar anualmente una cantidad mínima de diez mil toneladas anuales de carbón (10.000). Pero si en el curso de la explotación se demostrare la imposibilidad de obtener esa cantidad, se procederá en la forma contemplada en el artículo 106 del Decreto 1275 referido.

Décima. El Concesionario deberá tomar en la exploración, el montaje y la explotación todas aquellas medidas indispensables para evitar daños y contaminaciones a personas, bienes y recursos de las zonas donde se lleven a cabo la explotación y las demás operaciones industriales relacionadas con ella. Sin embargo, el Concesionario gozará de autonomía en la dirección técnica de sus trabajos y en lo industrial y comercial de la explotación, con las limitaciones que se deriven de las obligaciones determinadas en el Decreto 1275 de 1970, pudiendo escoger la forma y orden de aquella, adoptar los sistemas que considere más adecuados y determinar libremente los movimientos, localización y forma de trabajo de las máquinas empleadas, sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias que tiene el Ministerio para la vigilancia y control de los trabajos correspondientes.

Undécima. El Ministerio de Minas y Petróleos podrá inspeccionar en todo tiempo y en la forma que estime conveniente las labores del Concesionario y el modo como éste cumple con sus obligaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 250 del Decreto 1275 ya mencionado.

Decimasegunda. El Concesionario deberá rendir al Ministerio de Minas y Petróleos informes anuales sobre las labores de explotación realizadas conforme a lo dispuesto en los artículos 104 y 105 del mismo Decreto. Deberá igualmente suministrar al Ministerio todas las informaciones de orden técnico, económico, geológico y estadístico que éste juzgue necesarias y cuya exactitud podrá verificar en cualquier momento. El Ministerio guardará la debida reserva sobre los datos que la requieran.

Decimatercera. El Concesionario se compromete a cumplir las obligaciones contenidas en el capítulo 15, artículo 201 a 206, del Decreto 1275 de 1970 sobre transformación y procesamiento de minerales.

Decimacuarta. El Concesionario podrá traspasar el contrato, previo permiso del Ministerio de Minas y Petróleos, a cualquier persona natural o jurídica, pero en ningún caso a favor de Gobiernos extranjeros. En el caso de que la cesión fuere parcial, cedente y cesionario serán solidariamente responsables ante el Gobierno por las obligaciones emanadas de la licencia, contrato, aporte o permiso. Cuando el Ministerio niegue el permiso para una cesión cualquiera no estará obligado a dar a conocer las razones de su determinación.

Decimaquinta. Si llegare a efectuarse una cesión a favor de personas extranjeras, éstas renunciarán a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en el contrato, salvo en el caso de denegación de justicia, entendiéndose que solamente la hay cuando por culpa del Gobierno no hayan tenido expeditas las acciones que conforme a las leyes colombianas puedan ejercitarse ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Si la cesión se hace a favor de una compañía extranjera, ésta deberá constituir y domiciliar en Bogotá la casa o sucursal a que se refiere el artículo 115 del Decreto 1275 de 1970.

Decimasexta. Los Concesionarios o beneficiarios necesitan permiso previo del Ministerio para celebrar contratos de arrendamiento o subarrendamiento totales o parciales de las minas objeto de este contrato, negocios que serán nulos sin ese requisito. Los contratos de arriendo o subarriendo deberán hacerse por escrito y serán remitidos al Ministerio para la aprobación de que trata esta cláusula. Cuando el Ministerio niegue el permiso previo para arrendar o subarrendar, no estará obligado a dar a conocer las razones de su determinación.

Decimaséptima. El Concesionario deberá elevar hasta diez mil pesos moneda corriente ($ 10.000.00) la cuantía de la caución que debe otorgar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto 1275 de 1970, cuando el producto anual de la explotación lo haga necesario a juicio del Ministerio de Minas y Petróleos para garantizar el cumpli-